



Santiago, Julio 22 de 2010

**CIRCULAR N°62**  
**DEPARTAMENTO CERTIFICACIÓN DE ORIGEN**

REF.: Instructivo Aplicación nuevo **Acuerdo de Complementación Económica N° 65 Chile-Ecuador.**

De mi consideración:

Por medio de la presente, tengo a bien comunicar, que mediante el Decreto Supremo N° 255 de fecha 17 de diciembre de 2009, fue promulgado el Acuerdo de Complementación Económica N° 65 suscrito entre Chile y Ecuador. Posteriormente, con fecha 3 de febrero de 2010, la Dirección de Asuntos Económicos Bilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores comunicó que los gobiernos de Chile y Ecuador habían acordado establecer un período de transición de 180 días, en el cual se mantendría la aplicación del Acuerdo de Complementación Económica N° 32, en donde en materia de Normas de Origen, se aplica íntegramente la Resolución N° 252 del Comité de Representantes de ALADI.

Con fecha 21 de julio pasado, esta Sociedad ha sido notificada oficialmente por la Dirección de Asuntos Económicos Bilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores, que el Acuerdo de Complementación Económica N° 65, **comenzará a regir en ambos países a partir del 25 de julio de 2010.**

Debido a lo anterior, a continuación se señalan las principales directrices que se deberán tener presente para la presentación de certificados de origen para su emisión a partir del 25 de julio próximo:

1. Todo el universo arancelario se encuentra negociado entre Chile y Ecuador, **salvo los productos expresamente indicados en el Anexo 3.1 del A.C.E. N° 65, los que se encuentran en Lista de Excepciones, es decir, no gozan de beneficios arancelarios** en el marco de este Convenio. Dicha Lista de Excepciones es la misma que se estableció en el Acuerdo anterior (Acuerdo de Complementación Económica N° 32).



2. A continuación se indican los productos que certificará SOFOFA (se mantienen los mismos productos certificados en el A.C.E.N° 32):

LISTA DE PRODUCTOS A CERTIFICAR SEGÚN CAPÍTULOS Y PARTIDAS DEL ARANCEL ADUANERO CHILENO  
PRODUCTOS INDUSTRIALES

Capitulo 4	Completo, salvo ítem 0409.0000
Capitulo 7	Solo partidas 0710, 0711 y 0712
Capitulo 8	Completo, salvo ítem 0801.0000 al 0810.0000
Capitulo 9	Solo partidas 0901, 0902 y 0904
Capitulo 11	Completo
Capitulo 12	Solo partida 1211
Capitulo 13	Completo salvo ítem 1302.3100
Capitulo 14	Solo ítem 1409.9000
Capitulo 15	Completo
Capitulo 16	Completo, salvo ítem 1603.000, 1604.0000 y 1605.0000
Capitulo 17 al 21	Completo
Capitulo 22	Solo ítem 2201.1000, 2201.9000, 2202.1000, 2202.9000
Capitulo 23 al 25	Completo
Capitulo 26	Completo, salvo ítem 2603.0000, 2613.0000, 2620.9000
Capitulo 27	Completo
Capitulo 28	Completo, salvo ítem 2804.9000, 2807.0000, 2811.2900, 2825.3000, 2825.6000, 2825.7000, 2825.9000, 2833.2400, 2833.2500, 2833.2900, 2841.9000, 2842.9000
Capitulo 29 al 43	Completo
Capitulo 44	Completo, salvo ítem 4401.0000, 4402.0000, 4403.0000, 4404.0000 y 4405.0000
Capitulo 45 al 70	Completo
Capitulo 71	Completo, salvo ítem 7106.9120 y 7108.1200
Capitulo 72 al 73	Completo
Capitulo 74	Completo, salvo ítem 7401.0000, 7402.0000, 7403.1100, 7403.1200, 7403.1300, 7403.1900 y 7404.0000.
Capitulo 75 al 80	Completo
Capitulo 81	Completo, salvo ítem 8112.9900
Capitulo 82 al 97	Completo



3. El **Formulario** para la emisión de los certificados de origen se encuentra en el Anexo 4.2 del A.C.E. N° 65. En su reverso figuran las instrucciones para su llenado.

Dicho formulario se encuentra disponible en el Departamento Certificación de Origen de esta Sociedad o en sus filiales en regiones. Asimismo, también puede ser bajado directamente de nuestra página web:

<http://www.sofofa.cl/sofofa/index.aspx?channel=4224#ECUADOR>.

4. La Nomenclatura que se utilizará en el A.C.E. N° 65 suscrito con Ecuador será la **Naladisa versión 2007**. Esta Nomenclatura puede ser consultada directamente en los siguientes sitios web:

<http://www.aladi.org/nsfaladi/naladi07.nsf/vnaladisaweb>

[http://www.sofofa.cl/comex/Aranceles\\_y\\_Nomenclaturas/NALADISA\\_2007.pdf](http://www.sofofa.cl/comex/Aranceles_y_Nomenclaturas/NALADISA_2007.pdf)

5. Las **Normas de Origen y los Requisitos Específicos de Origen** se encuentran en los siguientes Capítulos del AC.E. N° 65:

Capítulo 4: Reglas de Origen

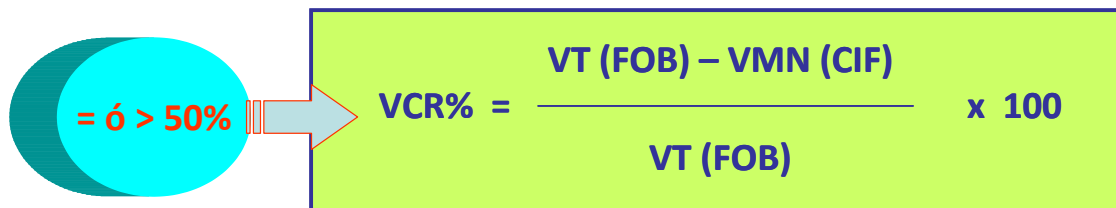
Anexo 4.1. Reglas de Origen Específicas de Origen

Anexo 4.2: Formulario para la certificación de origen

6. Los **Criterios de Origen** establecidos en el A.C.E. N° 65 son distintos a los del Acuerdo anterior (A.C.E. N° 32). Por tanto, se deberán indicar los siguientes incisos, dependiendo del Criterio de Origen que cumpla el producto a exportar:

- a) Si la mercancía fue **obtenida** en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una u otra Parte (la definición de obtenida o producida enteramente se encuentra en el Artículo 4.26 del Acuerdo);
- b) Si la mercancía fue **producida** en el territorio de una u otra Parte, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios conforme a las disposiciones de este Capítulo; o
- c) Si la mercancía fue producida en el territorio una u otra Parte, **a partir de materiales NO ORIGINARIOS** que resulten de un proceso de producción o transformación confiriendo una nueva individualidad caracterizada por un cambio de clasificación arancelaria, un valor de contenido regional u otros requisitos según lo especifica expresamente el Anexo 4.1.

7. La **Fórmula para calcular el Valor de Contenido Regional (VCR)** figura en el Artículo 4.2 del Acuerdo:



The diagram features a light blue oval on the left containing the text "= ó > 50%". An arrow points from this oval to a larger light green rectangular box. Inside the green box, the formula for VCR% is displayed: 
$$\text{VCR}\% = \frac{\text{VT (FOB)} - \text{VMN (CIF)}}{\text{VT (FOB)}} \times 100$$

- VCR** Valor de Contenido Regional, expresado como porcentaje (%)
- VT** Valor de Transacción de la mercancía ajustado sobre una base FOB
- VMN** Valor de Transacción de los materiales no originarios ajustados sobre una base CIF

**Las exportaciones de Ecuador a Chile deberán cumplir con un VCR igual o superior a 40%**

Se recomienda leer detenidamente este Artículo, dado que se fijan ciertas consideraciones que se deben tener presente.

8. En el Artículo 4.27 del A.C.E. N° 65, **se destaca especialmente, que para todos los productos del SECTOR TEXTIL y CONFECCIONES y CALZADO, clasificados en los Capítulos 50 al 64 de la Nomenclatura NALADISA 2007, se continuará aplicando en forma íntegra, lo dispuesto en la Resolución N° 252 del Comité de Representantes de ALADI en materia de REGLAS Y CRITERIOS DE ORIGEN, como asimismo, el formulario previsto en dicha Resolución para la certificación de origen (Formulario ALADI).**
9. El A.C.E. N° 65 suscrito con Ecuador otorga una "Acumulación" ampliada, dado que los **materiales originarios de Bolivia, Colombia y Perú que se utilicen en la fabricación de la mercancía a exportar a Ecuador**, se considerarán originarios de las Partes Signatarias (Chile y Ecuador), para lo cual se tomarán en cuenta, en el caso de Chile, los requisitos de origen pactados en los Acuerdos Bilaterales suscritos con dichos países.
10. En el caso que un Certificado de Origen sea facturado por un **Operador de un País NO Parte**, se deberá indicar en el campo "**OBSERVACIONES**" de dicho certificado, la siguiente leyenda:

**"OPERACIÓN FACTURADA POR UN OPERADOR DE UN PAÍS NO PARTE"**



11. Un Certificado de Origen no será requerido cuando:
  - a) El valor aduanero de la importación no exceda de US\$ 1.000 o monto equivalente en la moneda de la Parte importadora al momento de la presentación de la declaración aduanera; o
  - b) Sea una mercancía para la cual la Parte importadora no requiere que el importador presente una certificación o información que demuestre el origen (por ejemplo, los productos cuyo arancel Nación Más Favorecida (NMF) sea cero para el mundo (computadores en el caso de Chile).
12. Cuando el importador no solicite un tratamiento arancelario preferencial para las mercancías importadas a su territorio y tenga la certeza del carácter originaria de las mismas, podrá, **a más tardar un (1) año después de la fecha de importación** solicitar ante la Autoridad Aduanera de la Parte importadora **la devolución de los derechos arancelarios pagados en exceso** por no haber solicitado tratamiento arancelario preferencial.
13. La Autoridad competente (Entidad), los Exportadores e Importadores deberán conservar una copia del certificado de origen **durante un plazo mínimo de cinco (5) años**, a partir de la fecha de su emisión. Tal archivo deberá incluir todos los antecedentes que sirvieron de base para la emisión del certificado (Ver artículo 4.20 del Acuerdo).
14. Se establece que las **entidades certificadoras deberán numerar correlativamente** los certificados emitidos a partir de la vigencia del A.C.E. N° 65.
15. El **certificado de origen tendrá una validez de un (1) año** a partir de la fecha en la cual fue emitido (ya no rigen los 180 días de validez del Acuerdo anterior, como tampoco la exigencia de la emisión del certificado de origen hasta 60 días después de la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente).
16. Las mercancías usadas, así como los productos elaborados o provenientes de zonas francas que cumplan con los requisitos de origen establecidos en el Acuerdo, podrán gozar de los beneficios del mismo.



17. Respecto a los datos relevantes del certificado de origen, se destacan los siguientes:

***CAMPO 3 (Descripción de las mercancías):***

Dicha descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura y en el Sistema Armonizado.

***CAMPO 4 (NALADISA 8 dígitos):***

Se deberá indicar el código NALADISA 2007 a nivel de los ocho dígitos del sistema NALADISA.

***CAMPO 5 (Criterio de Origen):***

Se deberá indicar la letra **a)**, **b)** ó **c)**, según el criterio de origen aplicable (ver numeral 5 del presente instructivo).

***CAMPO 6 (Número y fecha de factura comercial):***

Se debe consignar en dicho campo el número y fecha de la factura comercial.

***CAMPO 9 (Declaración del Exportador):***

Debe ser llenado por el exportador.

Cualquier consulta sobre esta materia, no dude en contactar a la señora Marcela Rubio, Encargada de la Oficina de Asesoría en Comercio Exterior de SOFOFA (e-mail: [mrubio@sofofa.cl](mailto:mrubio@sofofa.cl)) o a la señora Paula Correa, Asistente de la Gerencia de Comercio Exterior (e-mail: [pcorrea@sofofa.cl](mailto:pcorrea@sofofa.cl)).

Sin otro particular, le saluda muy atentamente,

**Hugo Baierlein Hermida**  
Gerente Área Comercio Exterior



Santiago, Julio 23 de 2010

**COMPLEMENTO A CIRCULAR N°62**  
**DEPARTAMENTO CERTIFICACIÓN DE ORIGEN**

REF.: Instructivo Aplicación nuevo Acuerdo de Complementación Económica N° 65 Chile-Ecuador.

11. **PRODUCTOS del SECTOR TEXTIL y CONFECCIÓN y CALZADO, clasificados en los Capítulos 50 al 64:**

FORMULARIO	ALADI
NOMENCLATURA	NALADISA 96
ACUERDO (2)	A.C.E. N° 65
NORMA DE ORIGEN (3)	RESOLUCIÓN N° 252

12. **Productos expresamente indicados en el Anexo 3.1 del A.C.E. N° 65, los que se encuentran en Lista de Excepciones, es decir, no gozan de beneficios arancelarios y tampoco están negociados en el A.A.R. N° 4:**

FORMULARIO	ALADI
NOMENCLATURA	SISTEMA ARMONIZADO ACTUAL
ACUERDO (2)	-----
NORMA DE ORIGEN (3)	PRODUCTO NO NEGOCIADO EN EL MARCO DE ALADI

13. **Productos expresamente indicados en el Anexo 3.1 del A.C.E. N° 65, los que se encuentran en Lista de Excepciones, es decir, no gozan de beneficios arancelarios pero están negociados en el A.A.R. N° 4:**

FORMULARIO	ALADI
NOMENCLATURA	NALADISA 96 y NALADI
ACUERDO (2)	A.A.R. N° 4
NORMA DE ORIGEN (3)	RESOLUCIÓN N° 252